ALCALDÍA DE
YUMBO

500.14.3 799

Yumbo, noviembre 13 de 2026

Doctor:
PAULO CESAR POLO NAVARRRO
Secretario de Desarrollo Económico
Municipio de Yumbo

Referencia.: Concepto Jurídico – Proyección Convenio Interadministrativo– Objeto: *''AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRACIÓN Y FINANCIEROS ENTRE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES, PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y EL FORTALECIMIENTO DE UNIDADES PRODUCTIVAS MEDIANTE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y ENTREGA DE CAPITAL SEMILLA A EMPRENDEDORES BENEFICIARIOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE ESTRATEGIAS PARA LA ESCALABILIDAD DEL EMPRENDIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA.''*, Valor total del convenio: $330.000.000, a suscribirse con el FONDO MIXTO DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA", representada legalmente por EDISON FERNANDO USAMAG MORENO.

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta el trámite del proceso de Contratación Directa para los Convenios Interadministrativos, se puede observar:

- Estudios Previos Firmados y con las formalidades del Art. 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.
- Disponibilidad presupuestal suficiente y en Original.
- Acto Administrativo de Justificación de la Contratación Directa.
- Proyecto Convenio interadministrativo conforme a las estipulaciones contenidas en la normatividad vigente.

Me permito manifestar que revisado el contenido del documento encontramos que se ajusta Jurídicamente a lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 que dice:

''ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal''.

Igualmente, a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que estipula lo siguiente:

''Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o Contratos interadministrativos: La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es

aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales´´.

En línea con lo anterior, la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2019 también señaló:

"La Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación se ha referido a los "convenios interadministrativos" a los cuales alude el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, calificándolos de "puros" y entendiendo que estos, además de perseguir la finalidad de cooperación antes indicada, no implican intereses contrapuestos ni tampoco se circunscriben a un "intercambio patrimonial". Sin perjuicio de lo anterior, en otra oportunidad, la misma Sala había indicado que, si bien en dichos convenios no se daba un "verdadero intercambio de bienes o servicios (contrato conmutativo)", ello no impedía que se conviniera una remuneración a cargo de alguna(s) entidad(es). Lo expuesto evidencia que, en general, las interpretaciones en torno a los "convenios interadministrativos" previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en el propósito de encasillarlos dentro de una categoría normativa delimitada en su estructura, elementos y régimen jurídico, han sido dubitativas al vincular o no las obligaciones propias de dichos convenios con las de los contratos estatales sometidos al EGCAP, las cuales tienen por objeto prestaciones patrimoniales".

Después de revisar el documento se puede observar que se ajusta a la figura de convenio interadministrativo consagrada en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, por todo lo anterior es VIABLE la firma del citado documento.

Atentamente,

JESUS ANTONIO COPETE GOEZ
Secretario Jurídico

Diana Paola Zapata R.
DIANA PAOLA ZAPATA ROJAS
Abogada Contratista secretaria jurídica